

propia general resolvió tal consulta en los siguientes términos:

Refiriéndome al oficio de usted, núm. 461, en que pregunta si la cuota asignada á sueldos en el inciso A de la fracción 85 de la ley de 25 de Abril último, debe aplicarse también á los empleados públicos de la Federación, de los Estados y municipios, digo á usted en respuesta: que á juicio de esta general, el citado inciso A de la fracción 85, se contrae tan solo á dependientes de particulares, sin que estén comprendidos en él los empleados públicos, quienes deberán seguir timbrando los recibos ó nóminas de sus sueldos bajo la diversa base de la fracción 79 de la propia ley, que trata de recibos y adhiriendo estampillas tan solo en relación á la cantidad líquida que perciban, deducidas las sumas que tengan que pagar sobre sus sueldos y emolumentos, á virtud de contribuciones ó descuentos decretados sobre éstos por la Federación ó los Estados.

Y habiendo aprobado la Secretaría de Hacienda la mencionada resolución de esta general, lo trasmito á usted para los efectos á que haya lugar, por haberse estado recibiendo otras consultas análogas y ser necesario fijar el sentido de las precitadas fracciones de la ley.

México, Julio 11 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,178.

Julio 11 de 1893.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Evaristo Enríquez por un instrumento musical denominado «Diapasón Enríquez.»

NÚMERO 12,179.

Julio 12 de 1893.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el Contrato de reforma del de 5 de Marzo de 1892 con D. Sánchez y Comp., para la construcción de un ferrocarril entre Izúcar de Matamoros y Acapulco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Javier Algara, representante de la empresa del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 5 de Marzo de 1892.

Art. 1° Se reforman los arts 5° y 18 de la concesión de 5 de Marzo de 1892, otorgada á los Sres. Delfín Sánchez y C., para construir un camino de hierro entre Izúcar de Matamoros y el puerto de Acapulco, quedando dichos artículos como sigue:

I.—«Art. 5° Se continuará la construcción del camino luego que se aprueben por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los proyectos definitivos correspondientes, y quedan obligados los concesionarios á concluir, por lo menos cuarenta kilómetros para el 30 de Junio de 1894, y por lo menos también, noventa kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, á contar desde esa fecha, pero de manera que el camino quede terminado, á lo más, para el 30 de Junio de 1902.»

NÚMERO 12,180.

Julio 12 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve varias consultas acerca de la aplicación de la ley del Timbre.

Circular núm. 9.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en Puebla lo que sigue:—Refiriéndome al oficio de vd. núm. 6, de 5 del actual, en que consulta vd. varios puntos relativos á aplicación de la ley vigente del Timbre, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que los duplicados de documentos que sirvan para comprobación de cuentas en las oficinas, no deben llevar estampillas, cuando el original esté debidamente legalizado; que la legalización de firmas que haga la Jefatura ú otra oficina, causa la cuota de diez centavos; y que los certificados de licencias absolutas y demás asuntos militares de la clase de tropa, están exceptuados por el inciso IV de la fracción 19 de la tarifa de la ley.—Lo comunico á vd. para su conocimiento.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 12 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,181.

Julio 12 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que las actuaciones en juicios que no excedan de cien pesos, deben legalizarse con solo el sello del juzgado.

Circular núm. 10.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

II.—«Art. 18. Para auxiliar la construcción del camino de hierro, objeto de esta concesión, el Gobierno Federal pagará á los concesionarios, durante quince años, un subsidio de ocho por ciento anual sobre treinta mil pesos por cada kilómetro de vía construido y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, haciéndose las aprobaciones y liquidaciones por tramos que no midan menos de veinte kilómetros.

El subsidio comenzará á darse para cada tramo dos años después de la fecha en que se apruebe éste por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y se excluirá de él al hacerse la liquidación, el valor de todas aquellas obras que no fueren definitivas ó no estuvieren hechas al recibirse el tramo; pero este valor se agregará á la liquidación siguiente á la época en que se ejecuten esas obras.»

Art. 2° Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión fecha 5 de Marzo de 1892, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Julio doce de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel G. Cosío.—J. Algara.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Julio de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al...

«Hoy digo al juez 1° de paz de Tlaltemengo, Estado de Zacatecas, lo que sigue:—En vista del oficio de vd. de 1° del actual, en que consulta si en los juicios civiles de que conoce ese juzgado, desde un peso hasta cien, se debe exigir á las partes contendientes el timbre de cincuenta centavos en cada foja, que previene la nueva ley del Timbre en la fracción 5ª, inciso A del art. 9º, en contestación le manifiesto: que las actuaciones en negocios que no excedan de cien pesos, deben legalizarse con el sello del juzgado.—Y lo inserto á vd. para su conocimiento.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 12 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,182.

Julio 12 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que están exentas del descuento que previene el decreto de 28 de Junio de 1893, las asignaciones de mesa y raciones de la marina nacional.

Circular núm. 1,413.—La Secretaría de Hacienda, en su orden núm. 519, de fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Con referencia al oficio de vd. núm. 7, girado en 3 del actual, por la mesa 2ª de la sección 3ª de esa oficina, en que consulta si la asignación de mesa y raciones señaladas en el presupuesto vigente á la marina nacional, deben sufrir el descuento que previene el decreto de 28 de Junio próximo pasado, le manifiesto que no están sujetas al descuento ordenado por la citada ley de 28 de Junio último, la asignación de mesa y raciones para los jefes, oficiales y marineros de que se trata.—Dígolo á vd. por acuerdo

del Presidente y en respuesta á su mencionado oficio.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1893.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al.....

NÚMERO 12,183

Julio 13 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Resuelve que están afectos á las deducciones prevenidas por el decreto de 28 de Junio de 1893 los sueldos por servicios prestados en el extranjero.

Circular núm. 1,414.—La Secretaría de Hacienda, en su orden núm. 668, fechada el 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Dí cuenta al Presidente con el oficio núm. 1,014 de 29 de Julio último, en que consulta esa Tesorería si los sueldos por servicios prestados en el extranjero están sujetos á las deducciones prevenidas por el decreto de 28 del citado mes de Junio, y el mismo primer Magistrado de la Nación se sirvió acordar se diga á vd. en respuesta, que sí están comprendidos en lo dispuesto por el decreto referido los sueldos de que se trata.—Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos y en respuesta á su citado oficio que despachó la mesa 5ª, sección 2ª, de esa Tesorería.»

Lo que tengo la honra de insertar á vd. para su cumplimiento, en la inteligencia de que el descuento á que se refiere el precitado decreto se hará sólo en el primer semestre del presente ejercicio fiscal, del sueldo de cada funcionario ó empleado, en la siguiente proporción: en los sueldos hasta de \$602 25 inclusive anuales, se deducirá un cinco por ciento en los demás de \$602 25 á \$1,010 inclusive anuales, un siete y medio por ciento; y en los sueldos y asignacio-

nes de \$1,000 10 en adelante, la deducción será de un diez por ciento.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1893.—El Tesorero general Francisco Espinosa.—Al....

NÚMERO 12,184.

Julio 13 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Explica cómo debe procederse á la distribución de multas por infracciones de la ley del Timbre.

Circular núm. 12.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de vd., núm. 17 de 5 del corriente, en que consulta la inteligencia que deba darse al art. 226 de la ley de 25 de Abril último, ha tenido á bien acordar lo siguiente:—Corresponde al Erario federal el cincuenta por ciento de todas las multas por infracción de la ley de que se trata, y el cincuenta por ciento restante se aplicará en la forma que en seguida se expresa:—1º. Si hubiere denunciante, corresponderá á éste el treinta por ciento, y del veinte por ciento restante se aplicará un cinco por ciento al inspector que hubiere comprobado la infracción denunciada, y un quince por ciento á la oficina que haya hecho efectiva la pena.—2º. Cuando no haya mediado denunciante, sino que la infracción fuese descubierta por el inspector, á virtud de las funciones inherentes á su empleo, se le aplicará el treinta por ciento, y el veinte por ciento restante á la oficina ejecutora de la multa impuesta.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que como una medida de orden

en la contabilidad de esta administración general, le recomiendo que en los registros de multas se haga figurar detallada y nominativamente la distribución, comprobándola en su caso con los recibos de cada partícipe.

México, Julio 13 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMEROS 12,185 Y 12,186.

Julio 13 de 1893.—Decretos del Gobierno.—Establecen privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. O. Lubrig, por mejoras en locomotivas de carros.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Henry John Cameron, por un concentrador automático de minerales.

NÚMERO 12,187.

Julio 15 de 1893.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Excitativa para que se compruebe plenamente la enfermedad del empleado cuando solicite licencia.

Circular núm. 74.—La ley de 14 de Octubre de 1886, autoriza la concesión de licencias con goce de sueldo á los empleados públicos que las soliciten por motivo de enfermedad que impida trabajar, sin reconocer por esto un derecho en los solicitantes y dando á tal concesión el carácter de mera gracia que, por consideraciones de equidad y atendiendo á las circunstancias especiales de cada caso, puede otorgarse, siempre bajo la condición de que se compruebe plenamente el impedimento por los medios que la misma ley establece.

Como en la práctica se ha notado que en varias de las frecuentes solicitudes de licencia, el impedimento no ha existido á

pesar de aparecer comprobado por la respectiva información judicial, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se advierta á los funcionarios y á los peritos que intervienen en las actuaciones relativas, que al examinar y calificar la naturaleza y duración de la enfermedad que impide á los empleados públicos el exacto cumplimiento de sus obligaciones, pongan todo el celo que exige el cargo que desempeñan, en el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad personal en que incurran. Asimismo ha tenido á bien disponer que las oficinas pagadoras, por su parte, cooperen al exacto cumplimiento de la ley relativa, ejercitando eficazmente la facultad que ella les concede en su art. 7º, en la inteligencia de que por la omisión en el uso de esa facultad, quedarán sujetas al inmediato reintegro de los sueldos indebidamente ministrados.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1893.—Baranda.—C....

NÚMERO 12,188.

Julio 15 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Reforma la fracción 102 de la Tarifa de portazgo en el Distrito Federal.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XIII del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este

decreto la piedra caliza nacional que se introduzca al Distrito Federal, pagará un derecho de portazgo de tres centavos por cada 100 kilos de peso bruto, quedando reformada en este sentido la frac. 102 de la tarifa de portazgo vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

México, Julio 15 de 1893.—Limantour.—Al.....

NÚMERO 12,189.

Julio 15 de 1893.—Decreto del Gobierno. Establece un impuesto á los vinos, licores, cervezas y demás bebidas extranjeras fermentadas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XIII del art. 1º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

Considerando: que por leyes anteriores han estado constantemente equiparadas para el pago del impuesto del Timbre sobre los derechos de importación que causan al introducirse á la República, las bebidas alcohólicas extranjeras obtenidas por destilación, y las fermentadas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Desde la fecha de este decre-

to, las aduanas marítimas y fronterizas cobrarán á los vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas que se introduzcan á la República, el mismo impuesto de timbre que desde el 1º de este mes han estado cobrando á las bebidas extranjeras obtenidas por destilación, de conformidad con el art. 21 del decreto de 19 de Mayo último.

Art. 2º. Las estampillas se adherirán á las hojas de despacho, una vez ajustadas y fijado su importe.

Art. 3º. Las infracciones de esta ley se castigarán con las penas que establece la de 25 de Abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Julio de 1893.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda.—Presente.

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Julio 15 de 1893.—Limantour.—Al.....

NÚMERO 12,190.

Julio 17 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—No están comprendidos en el decreto de 28 de Junio de 1893 los trabajadores en las imprentas del Gobierno y los peones que trabajan en los caminos y en las obras de los edificios públicos con cargo al Erario Federal.

Circular núm. 1,416.—En oficio de 14 del actual, me dice el Secretario de Hacienda:

El Presidente ha tenido á bien declarar que no están comprendidos en el decreto de 28 de Junio próximo pasado, los jornales de los cajistas y demás tra-

bajadores de las imprentas del Gobierno, así como los peones que trabajan en los caminos, calzadas y obras que se practican en los edificios públicos con cargo al Erario Federal.

Dígoles á vd. para su conocimiento y en respuesta á su oficio núm. 33, de 11 del actual, girado por la mesa 5ª de la sección 2ª de esa Tesorería.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos, acusándome recibo de enterado.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1893.—Francisco Espinosa.—Al....

NÚMERO 12,191.

Julio 18 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Reglas para la cuotización á productores de alcohol.

Circular núm. 15.—A virtud de consultas hechas por varios principales de la Renta, con respecto á las cuotizaciones de los fabricantes de alcoholes, esta general recabó de la superioridad las resoluciones correspondientes, que son las que en seguida expreso á vd.:

I. Que á los productores que clausuren sus fábricas, les notifiquen los administradores del Timbre, que si vuelven á abrirlas pagarán el impuesto á contar desde el 1º de Julio actual, como si no las hubiesen tenido cerradas, procediendo dichos administradores á sellar los alambiques con lacre, imprimiendo en éste el sello oficial respectivo, levantando acta con las debidas formalidades y en presencia de dos testigos, bajo el concepto de que en cualquier caso en que aparezcan violados los sellos, se cobrará el impuesto al fabricante responsable, como si hubiese elaborado desde el propio día 1º del actual.

II Que á los fabricantes que continúan con sus fábricas abiertas, sólo se les cobre la cuota individual que se les asignó, sin que ésta se les recargue con las que tenían señaladas los que han clausurado sus establecimientos.

III. Que á los que abran por primera vez una fábrica, se les notifique por los procedimientos que establece el art. 16 del decreto de 19 de Mayo próximo pasado, sin que en ningún caso se considere como fábrica nuevamente abierta, alguna de las clausuradas á virtud de la derrama sobre alcoholes, pues á éstas, si se vuelven á abrir, se les cobrará desde 1º de Julio, según la primera de estas prevenciones.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Julio 18 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,192.

Julio 20 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Roberto Islas por un aparato para beneficiar los metales de patio, substituyendo el repaso que se hace en las tortas de metal por medio de caballos.

NÚMERO 12,193.

Julio 21 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que los viáticos no están comprendidos en el descuento prevenido por el decreto de 28 de Junio de 1893.

Circular núm. 1,419.—La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 1,163, de 19 del actual, me dice lo siguiente:

«En acuerdo de hoy ha tenido á bien declarar el Presidente de la República, que no están comprendidos en el descuento prevenido por el decreto de 28 de Junio, próximo pasado los viáticos que en el corriente año fiscal deben disfrutar para sus gastos de camino los inspectores de zonas telegráficas, los diputados al Congreso de la Unión y demás funcionarios y empleados que reciban remuneración alguna con el carácter expresado.—Lo digo á vd. para su conocimiento y como resultado de su consulta relativa, fecha 11 del actual, girada con el núm. 31 por la mesa 6ª de la sección 2ª de esta Tesorería.»

Y lo traslado á vd. para los efectos correspondientes, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 21 de 1893.—Francisco Espinosa.—Al.....

NÚMERO 12,194.

Julio 22 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Indica cómo debe hacerse la autorización de libros talonarios.

Circular núm. 16.—Dispone la Secretaría de Hacienda que la autorización de los libros talonarios de que habla el art. 29 de la ley del Timbre vigente, se haga rubricándose la primera y última foja por los administradores y sellándose las intermedias.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y demás efectos.

México, Julio 22 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en...

NÚMERO 12,195.

Julio 23 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que no se necesita presentar factura de compra venta á las aduanas para exportar productos nacionales.

Circular núm. 17.—Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Campeche, lo siguiente:

«Resolviendo la consulta que hace vd. sobre si en el presente año fiscal hay necesidad de que se presenten á las aduanas de salida las facturas timbradas al exportar maderas de tinte y de construcción, como antes se practicaba, digo á vd. por acuerdo y con aprobación de la Secretaría de Hacienda, que la nueva ley no exige tales requisitos, y por tanto, ninguna factura de compraventa se necesita presentar á las aduanas para la exportación de maderas y de toda clase de productos nacionales.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y demás efectos.

México, Julio 23 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal en ...

NÚMERO 12,196.

Julio 24 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Ordena que no se devuelva el impuesto del timbre en la exportación de metales y de productos agrícolas.

Circular núm. 17.—El Secretario de Hacienda, en comunicación de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el oficio de vd. núm. 147, de 20 del actual, en que transcribe otro del principal en Pachuca, relativo á devolución del impuesto del

timbre que solicitan algunos exportadores de metales, el propio Supremo Magistrado se ha servido autorizar esa devolución por tratarse de exportación verificada el año anterior, pero en el concepto de que, en las que se verifiquen en el presente, tanto de productos mineros como agrícolas, ya no cabe tal devolución, conforme á la nueva ley del Timbre.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos que corresponden.

México, Julio 24 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,197.

Julio 24 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Resuelve que las gratificaciones á individuos del Ejército, como cumplidos y reenganchados no están sujetas al descuento prevenido por el decreto de 28 de Junio de 1893.

Circular núm. 1,420.—Con fecha 22 del actual, y bajo el núm. 1,299, me dice el Secretario de Hacienda lo que copio:

«Manifiesto á vd en respuesta á su oficio núm. 93, de 18 del actual, girado por la mesa 2ª de la sección 3ª de esa Tesorería, y como resultado de la consulta que le dirige el Jefe de Hacienda en Puebla, que las gratificaciones mandadas ministrar á individuos del Ejército como cumplidos y reenganchados, no están sujetas al descuento prevenido por el decreto de Junio próximo pasado.—Dígolo á vd. por acuerdo del Presidente y para sus efectos.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 24 de 1893.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al....

NÚMERO 12,198.

Junio 25 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—La ministración de semillas que se haga á los peones en las haciendas por cuenta de sus salarios no causa el impuesto de Renta interior.

Circular núm. 18.—El Secretario de Hacienda, en comunicación de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Hoy digo al Sr. Pedro M. Garozpe, Presidente de la Cámara Central de Agricultura, lo que sigue:—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á quien di cuenta con el ocurso de vd. de 16 de Junio último, pidiendo se declare que las ministraciones hechas en semillas á los peones de las haciendas por cuenta de sus salarios, no causen el medio por ciento de renta Interior, y se declare vigente por lo mismo la excepción contenida en la disposición de esta Secretaría de 24 de Febrero de 1885, ha tenido á bien resolver, que esas ministraciones no pueden considerarse con el carácter de compra-venta, sino como pago de una parte de los jornales que ganan los sirvientes de las haciendas, y que en consecuencia, no causan el impuesto; pero que si quedan sujetas á él y hay obligación de comprender en las manifestaciones de ventas al menudeo, las ministraciones que se hagan de cualesquiera otros efectos que no sean semillas, aunque también se hagan por cuenta de salarios.—Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que comunico á vd. para la debida observancia por quienes corresponda.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,199.

Julio 25 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Los giros y recibos que se otorguen por la vía telegráfica no están gravados por la ley, sino sólo las solicitudes.

Circular núm. 19.—Como se han estado dirigiendo varias consultas á esta Administración General, sobre si continúan fijándose los timbres correspondientes á libramientos en los telegramas que contengan algún giro, digo á vd., para que le sirva de norma en el particular, que ni los giros ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica están gravados por la nueva ley, sino solamente las solicitudes, memoriales ó representaciones que se transmitan por la expresada vía, en los que si se causa la cuota que señala el inciso B de la fracción 87, de la tarifa de la expresada ley.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,200.

Julio 25 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da reglas para el cobro del timbre en la matanza de animales para el abasto público en los lugares donde no haya rastro.

Circular núm. 20.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Refiriéndome al oficio de vd. núm. 54, de 7 del corriente, en que inserta la consulta del principal de esa renta en Tlaxcala, sobre la aplicación de los arts. 91 y 92 de la ley del Timbre vigente, concordes de la fracción 78 de la tarifa que grava las introducciones de ganado al

rastro, por no existir éste en aquella localidad, manifiesto á vd. en contestación: que de conformidad con su parecer, se resuelve por esta Secretaría lo siguiente:—1º Cuando la matanza de animales para el abasto público en lugar donde no haya rastro, se verifique previa licencia de la autoridad local, en la manifestación que presenten los interesados para obtener ese permiso, se adherirán las estampillas correspondientes.—2º En los lugares donde ni aun el permiso de la autoridad local sea necesario, porque la matanza de animales para el abasto sea libre, los que se dediquen á ese giro serán considerados como simples comerciantes, y sujetos, por lo mismo, á las prescripciones de la ley, tanto por sus ventas al menudeo como respecto á las que se verifiquen al por mayor.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 12,201.

Julio 25 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Inteligencia de los arts 56 y 59 de la ley del Timbre.

Circular núm. 21.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Sr. Lic. Mannel A. Gómez, vecino de Córdoba, lo que sigue:—Con referencia al telegrama de vd. de 1º del actual, en que consultó sobre la inteligencia que debe darse á los arts 56 y 59 de la ley del Timbre vigente, con motivo de llevarse en ese Estado los protocolos en libros empastados y por separado un apéndice de documentos, dudando vd. como se cumple con los citados artí-

culos, por lo que no sabe si la protocolización deberá hacerse agregando al citado apéndice la nota prevenida en el art. 59, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que según este último artículo, la nota en que consten los timbres debe protocolizarse á continuación de la escritura y no en un apéndice.—Lo transcribo á vd. como resultado de su oficio núm. 56, de 7 del corriente.»

Insértolo á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en...

NÚMEROS 12,202, 12,203, 12,204, 12,205, 12,206, 12,207, 12,208 y 12,209.

Julio 25 de 1893.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Juan D. Latignère, por una mejora en los recipientes metálicos para aguas gaseosas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Frederick Herbert Prentiss, por unas lámparas incandescentes para luz eléctrica.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Melvin Linwood Severy, por un aparato para convertir el calor solar en fuerza motriz.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. Benja de Lissa y John Alston Wallace, por un método y aparato para fabricar y acumular gas inflamable.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Frederic P. Dewey, por un procedimiento para tratar mezclas que contienen sulfuros.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. James Wilson Neil, por mé-